



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de abril del dos mil diecinueve (2019)

**Radicado:** 54-001-33-31-006-2012-00087-00  
**Actor:** Álvaro Ardila Sánchez  
**Demandado:** Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional  
**Medio De Control:** Ejecutivo

De conformidad con el informe secretarial que precede, el Despacho encuentra que en obediencia de la decisión del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, resulta necesario librar el mandamiento de pago solicitado por el señor Álvaro Ardila Sánchez, en contra de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, previas las siguientes:

### **1. Consideraciones**

Advierte este Despacho que el asunto de la referencia inició en el Juzgado Sexto Administrativo de este circuito, quien negó en principio el mandamiento de pago solicitado, decisión que fuera revocada por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander y en la que se indicó lo siguiente:

“En consecuencia, se revocará el auto impugnado, y en su lugar, se ordenará al Juzgado de conocimiento librar mandamiento de pago, previa liquidación del reajuste de las mesadas correspondientes a la asignación de retiro del señor Álvaro Ardila Sánchez, identificado on la c.c. 13.248.906 de Cúcuta, a partir del día dieciséis (16) de septiembre de 2001 y hasta el día 30 de diciembre de 2004, fecha en que entró en vigencia el Decreto 4433 de 2004, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 y el artículo 113 del Decreto 1213 de 1990, esto es, aplicándose el factor de índice de precios al consumidor (IPC) del año inmediatamente anterior solo durante los lapsos mencionados, y a partir de enero de 2005 según lo dispuesto en el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004”

Habida cuenta de la decisión del superior, el Despacho en razón a la obligación de obedecer y cumplir lo resuelto, no puede ingresar en el estudio de los elementos del título de forma minuciosa, pues, el Tribunal estimó que era obligatorio proceder a librar mandamiento de pago, situación que se materializa a continuación.

### **2. ANTECEDENTES**

Ahora bien, dilucidado lo anterior, se abordará la solicitud tendiente al pago de las condenas impuestas a la accionada a través de sentencia judicial ejecutoriada.

Solicitud que consagra la pretensión de librar mandamiento ejecutivo en favor del ejecutante y a cargo de CASUR, solicitud que se toma de la actualización de los valores visibles a folios 59 a 67 del expediente, es decir, por los siguientes conceptos:

1. Se ordene el pago de la suma de 34.059.110,75 por concepto de capital indexado derivado de la condena y a partir de la determinación de la prescripción citada en la misma.
2. Se ordene el pago de \$1.977.527,38 por concepto de intereses corrientes desde noviembre de 2008 a abril de 2009.
3. La suma de \$57.232.554,30 por concepto de intereses moratorios desde mayo de 2009 a noviembre de 2011.

Ahora bien, como título ejecutivo base del recaudo, obran en el expediente los siguientes documentos:

- Copia auténtica de la sentencia de fecha 28 de noviembre de 2008 proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Cúcuta (fl.5-10), en la cual se accedió a las súplicas de la demanda.
- Constancia de ejecutoria de la sentencia relacionada anteriormente, indicando que la anterior quedó ejecutoriada el 12 de diciembre de 2008, emitida por la Secretaria del Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Cúcuta<sup>1</sup>.

## 2.- PARA RESOLVER SE CONSIDERA

En primer lugar se tiene, que habida cuenta de la fecha de la presentación de la demanda ejecutiva en el particular, el procedimiento a aplicar será el establecido en el Código de Procedimiento Civil hasta la etapa de excepciones, a continuación se hará tránsito de legislación y la actuación continuará con el trámite previsto en el Código General del Proceso. Así mismo, en lo que respecta a la notificación personal de la demanda, el Despacho considera que ha de aplicar el contenido del artículo 612 del CGP, pues ello, conlleva a un impulso más apropiado de la actuación ejecutiva, sin que por este hecho se esté dando aplicación indebida de la norma procesal.

En ese orden de ideas y habida cuenta que el Tribunal ordenó librar mandamiento de pago, con la salvedad de efectuar adecuadamente la liquidación de la obligación se procede al estudio de la siguiente manera:

De acuerdo con la liquidación visible a folios 60 a 67 del expediente, se aprecia que se efectuaron reajustes de las asignaciones de retiro del demandante a partir del año 1997 –con base en el IPC del año 1996- partiendo de una base salarial de \$425.453,42 y hasta una de \$1.673.936,06 en el año 2016.

---

<sup>1</sup> Ver folio 19 del expediente

De esta situación, la parte actora, efectúa una indexación de las sumas a partir del mes de septiembre del año 2001 y hasta el mes de octubre de 2015, frente al particular, el Despacho ha de evidenciar el primer reproche a la liquidación, en tanto, la indexación de las sumas se presenta entre el límite dado por la prescripción y hasta la ejecutoria de la sentencia judicial, es decir, la indexación en este instante, debe presentarse entre 16 de septiembre de 2001<sup>2</sup> y el 12 de diciembre de 2008<sup>3</sup>, en adelante lo pertinente será la generación de intereses, entonces el capital será determinado de la siguiente manera:

Por el año 2001 (meses de septiembre a diciembre) un total de \$640.180,00.  
Por el año 2002 (meses de enero a diciembre) un total de \$2.179.479,67.  
Por el año 2003 (meses de enero a diciembre) un total de \$2.167.114,34.  
Por el año 2004 (meses de enero a diciembre) un total de \$2.362.572,18.  
Por el año 2005 (meses de enero a diciembre) un total de \$2.466.290,33.  
Por el año 2006 (meses de enero a diciembre) un total de \$2.471.426,78.  
Por el año 2007 (meses de enero a diciembre) un total de \$2.221.397,20.  
Por el año 2008 (meses de enero a diciembre -parcial) un total de \$ 1.506.532,8.

Hasta este punto debe llegar la indexación, en adelante el capital no puede ser ajustado conforme al IPC, pues a partir de tal momento se generan intereses en favor de la parte, por lo que en adelante se tomará el valor de la diferencia de la mesada prevista para la asignación de retiro:

Por el año 2008 (por un lapso de 18 días sin indexación): \$52.349,97  
Por el año 2009 (meses de enero a diciembre) un total de \$2.193.798,40  
Por el año 2010 (meses de enero a diciembre) un total de \$2.052.742,77  
Por el año 2011 (meses de enero a diciembre) un total de \$2.117.814,72  
Por el año 2012 (meses de enero a diciembre) un total de \$2.223.705,45  
Por el año 2013 (meses de enero a diciembre) un total de \$2.300.000  
Por el año 2014 (meses de enero a diciembre) un total de \$2.344.824,82  
Por el año 2015 (meses de enero a diciembre) un total de \$2.454.093,65  
Por el año 2016 (meses de enero a diciembre) un total de \$2.454.093,6  
Por el año 2017 (meses de enero a diciembre) un total de \$1.478.599,24  
Por el año 2018 (meses de enero a diciembre) un total de \$1.553.846

En consecuencia **el capital por el cual se habrá de librar mandamiento de pago corresponde a: \$37.240.861,92.**

No pasa por alto el Despacho Judicial, que mediante auto de fecha 26 de abril de 2018 (fl.70) se requirió de CASUR un certificado con las asignaciones canceladas y los porcentajes de incremento anual, lo aportado por esta, difiere ostensiblemente de otra certificación que reposa a folio 21 del expediente, situación, por la que se aceptará la primera en el tiempo y conforme a ella, se

<sup>2</sup> Fecha en que ya las mesadas no son cobijadas por el efecto de la prescripción (fl.18).

<sup>3</sup> Ver constancia de ejecutoria (fl.19).

aceptó la liquidación presentada por la demandante, salvo lo relativo a los años 2017 y 2018 que el Despacho requirió para efectuar la liquidación provisional de la obligación.

Ahora, en cuanto al cobro de los intereses, el Despacho presenta tres reparos a saber:

- El primero de ellos está supeditado a que incluyó en la liquidación de intereses valores que también habían sido indexados, por lo que pretende un doble pago que el Despacho no puede permitir.
- El segundo de ellos, se supedita a que la parte ejecutante no presentó acreditación de haber requerido el cumplimiento de la sentencia, por lo que solo se pueden reconocer intereses por el término de 6 meses, situación que se torna en provisional y hasta tanto acredite, una situación disímil.
- Finalmente, se indica, que habida cuenta que la sentencia no concedió un plazo a la entidad para cumplir con esta, los intereses a liquidar corresponderán a intereses moratorios.

Así las cosas, se ordenará el pago de intereses moratorios entre la fecha de ejecutoria de la sentencia judicial, esto es 13 de diciembre de 2008 y hasta el 13 de junio de 2009.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

### RESUELVE

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** en contra de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, de conformidad con los argumentos antes expuestos y por las siguientes cantidades:

1. Por concepto de capital la suma de doscientos treinta y siete millones doscientos cuarenta mil ochocientos sesenta y un pesos con 92/100 (\$37.240.861,92).
2. Por concepto de intereses moratorios, las sumas causadas entre el 13 de diciembre de 2008 y hasta el 13 de junio de 2009.

**SEGUNDO:** Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante.

**TERCERO:** Fijese la suma de **treinta mil pesos (\$30.000.00)**, como gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados por la parte accionante en la cuenta de gastos del proceso que al efecto tiene el Juzgado en el Banco Agrario de la ciudad, nro. 4-5101-0-08702-5 convenio nro. 13175, para

lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto.

**CUARTO:** Efectuado lo anterior, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al representante legal de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, en los términos del artículo 612 del C.G.P.

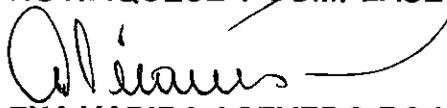
**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 612 del C.G.P.

Finalmente **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al procurador 208 Judicial I para asuntos administrativos, en calidad de representante del **MINISTERIO PÚBLICO** en los términos del artículo 612 del C.G.P.

**QUINTO:** En los términos del artículo 612 del C.G.P, una vez surtida la última notificación, **MANTÉNGASE** el expediente en Secretaria durante el término común de 25 días. Durante dicho término se deberá **REMITIR** de **manera inmediata** a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, sus anexos y de la presente providencia al demandado, al Ministerio Público; en lo que respecta a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, solo se efectuará la notificación electrónica sin remisión de documentos físicos de acuerdo con lo previsto en el parágrafo del artículo 3° del Decreto 1365 de 2013.

**SEXTO:** Una vez vencido el anterior término, se ordena a la entidad pública demandada para que en el término de 5 días proceda a pagar la obligación emanada de sentencia judicial y puede presentar excepciones de mérito o de fondo dentro de los 10 días siguientes a la notificación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS**  
Juez

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 26 de abril de 2019, hoy 29 de abril de 2019 a las 08:00 a.m., N° 018

  
Julio Cesar Moncada Jarama  
Secretario